

## ULTIMA REFORMA DECRETO 100, APROBADO EL 23 DE JULIO DE 2004)

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número DGG-057/02, suscrito por el Lic. José Gilberto García Nava, Director General de Gobierno, se envió iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado relativa a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 274/02, de fecha 11 de febrero del año en curso, suscrito por los Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Armando de la Mora Morfín, se turnó dicha iniciativa a la Comisión dictaminadora para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** Que la exposición de motivos de la iniciativa del Gobernador señala lo siguiente:

*“Mediante Decreto número 17 de ese H. Congreso del Estado, expedido el 29 de agosto de 1995 y publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre siguiente, se aprobó la actual Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal. El Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, en el capítulo relativo al Fortalecimiento de las finanzas y administración del gasto público, contiene como una de sus Estrategias, las de ‘mejorar el sistema de presupuestación y ejercicio del gasto, reforzando el control interno’; como una de sus Líneas de acción, la de ‘hacer las adecuaciones necesarias a los siguientes ordenamientos: Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal ...’; y como una de sus Metas programáticas, la de ‘descentralizar el ejercicio presupuestal en su totalidad’. Con ese propósito, el Ejecutivo a mi cargo presenta a la consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de una nueva Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, tomando en cuenta el considerable porcentaje de reformas, adiciones y supresiones propuestas al texto vigente y cuyas características fundamentales son las siguientes:*

*a).- Contiene disposiciones que hacen más preciso y dinámico el procedimiento de presupuestar, contabilizar, ejercer y controlar el gasto público.*

*b).- Hace más específicas las disposiciones en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público, eliminando disposiciones que debe ser normadas y establecidas en otros ordenamientos jurídicos como los de ingresos, la deuda pública y las adquisiciones.*

*c).- Dispone la ordenación adecuada de los procedimientos reglamentarios, las políticas y lineamientos específicos como complemento de la misma y no como parte de ella, con el fin de evitar desactualizaciones u obstáculos que incidan en o por la ley de la materia.*

*d).- Actualiza disposiciones de acuerdo con reformas constitucionales que inciden en este ordenamiento, tanto en materia presupuestas como en cuenta pública.*

*e).- Delimita responsabilidades directas para los participantes en los procesos de formulación, autorización, administración y ejercicio de los recursos presupuestales.*

*f).- Puntualiza sobre el equilibrio en las finanzas estatales, de tal manera que no se permitan déficit presupuestales que comprometan el sano desarrollo financiero del Estado.*

*g).- Asegura que tanto el flujo de ingresos como de egresos no se interrumpa al inicio de algún ejercicio fiscal, con el propósito de mantener la confianza en la administración pública, la garantía de pagos, la prestación de los servicios públicos así como la tranquilidad en la sociedad en general.”*

**CUARTO.-** Que la Comisión dictaminadora coincide sustancialmente, con el contenido y consideraciones de la iniciativa del ciudadano Gobernador, pero considera conveniente formular las siguientes modificaciones y adiciones:

- a) Se propone la modificación en los artículos 4° y 5° sobre las atribuciones del Congreso y del Gobernador, incluyendo la regulación de la ley de ingresos y la ley de deuda, con el propósito de integrar el concepto global de la hacienda pública en esta ley. De igual manera, se amplían las responsabilidades del Gobernador para informar sobre la situación de las finanzas públicas en el Estado de manera puntual y sistemática.
- b) En el artículo 6° se incluye la responsabilidad del Secretario de Finanzas para la elaboración mensual de origen y aplicación de los recursos públicos, así como su publicación, lo que permite el conocimiento público de esta información de manera más oportuna.
- c) Se formulan algunas precisiones en el artículo 8 sobre las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría con el propósito de contar con términos homogéneos en materia de control.
- d) En los artículos 15, 17 y 18 se incluyen lineamientos, criterios e información básica que deben cumplirse para la formulación e integración del presupuesto de egresos de cada dependencia o entidad, con el objeto de que se facilite más su análisis e integración, se tengan mejores elementos para los cálculos de las necesidades, suficiencias o insuficiencias de recursos y evaluación de acciones y programas.
- e) En el artículo 19 se incluye de manera puntual la atribución del Congreso o de sus comisiones de solicitar la presencia del Secretario de Finanzas a las sesiones en que se discuta el proyecto de presupuesto, con el propósito de aclarar o abundar sobre la información que se le requiera en esta materia.
- f) En los artículos 21 y 22 se precisa la fecha límite de publicación del presupuesto, una vez aprobado, así como la prohibición para que no pueda ser modificado durante el año sin la autorización previa del Congreso.
- g) En el artículo 24 se precisa el control del ejercicio presupuestal, para no dejar duda alguna sobre la liberación de cualesquier recurso sin su respectiva suficiencia y concepto de autorización.
- h) Finalmente, en el artículo 29 se establece un claro y estricto control sobre el mecanismo de pagos que involucren recursos públicos, quedando estrictamente prohibidos los movimientos en efectivo, al portador o en blanco. De esta manera, no existirá ninguna salida de recursos por pequeña que sea que no se conozca su beneficiario y destino.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO No. 288**

**ARTÍCULO UNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima, en los siguientes términos:

### **LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 2°.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- a) Presupuesto: el documento aprobado por el Congreso del Estado, mediante el cual se asignan recursos a los programas por realizar en un año fiscal en el Gobierno del Estado;
- b) Ejercicio presupuestal: la acción de administrar el patrimonio pecuniario que se le otorga a las entidades del Gobierno del Estado con base en el Presupuesto, para cumplir con los fines de la administración estatal;
- c) Contabilidad: el registro cuantitativo de las operaciones financieras y presupuestales, así como de las incidencias que de ellas se deriven, efectuadas por las entidades para la rendición de la cuenta pública, el control en la ejecución de las acciones y para la adecuada orientación en la toma de decisiones;
- d) Control y evaluación del gasto público: la vigilancia estricta en la aplicación de los recursos financieros del Estado para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas;
- e) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- f) Congreso: el Congreso del Estado;
- g) Gobernador: el Gobernador del Estado;
- h) Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- i) Secretario: el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- j) Contaduría Mayor: la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
- k) Contraloría: la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;
- l) Entidades: los poderes Legislativo y Judicial, los organismos descentralizados, organismos públicos autónomos, las empresas de participación estatal mayoritaria, los organismos de fomento y los fideicomisos públicos en los que intervenga el Gobierno del Estado a través de cualquiera de sus entidades;
- m) Dependencias: a las Secretarías de Gobierno, Oficialía Mayor y Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTICULO 3°.-** Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público estatal:

- I. El Congreso;
- II. El Gobernador;
- III. La Secretaría;
- IV. La Contaduría Mayor; y
- V. La Contraloría.

**ARTICULO 4°.-** Son atribuciones del Congreso:

I.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**

II.- Aprobar el dictamen de los resultados de la cuenta pública estatal, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año, y el 15 de mayo del siguiente año el que corresponda al segundo semestre, debiendo expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna;

- III.- Ordenar la práctica de auditorías que estime necesarias a las dependencias y entidades;
- IV.- Autorizar los endeudamientos del Gobierno del Estado de conformidad a lo establecido en la Ley de Deuda Pública; y
- V.- Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 5º.-** Corresponde al Gobernador:

- I. Autorizar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y remitirlo al Congreso para su aprobación, en el plazo establecido en la constitución;
- II. Aprobar las ampliaciones de partidas presupuestales cuando los ingresos superen a los egresos y sólo hasta por el monto en que aquellos sean superiores a éstos, informando al Congreso dentro de la cuenta pública que corresponda;
- III. Autorizar las transferencias presupuestales necesarias para otorgar suficiencia a partidas agotadas sin modificar el monto de la dependencia, atribución que podrá ser delegada al secretario;  
**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**
- IV.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización semestralmente el resultado de la cuenta pública del Gobierno del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del semestre correspondiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este ultimo periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión;
- IV. Presentar en forma trimestral ante el Congreso, dentro de los 30 días posteriores a cada trimestre, el informe de la evolución de las finanzas públicas del Estado, publicando sus resultados en el *Periódico Oficial del Estado*;
- V. Presentar ante la Legislatura, con la periodicidad y en el término que se señalan en la fracción anterior, los resultados presupuestales de ingresos, gastos y el acervo de la deuda y la plantilla de personal por dependencia o entidad; así como el monto de las participaciones recibidas y la forma de distribución hacia los municipios;
- VI. Ordenar la publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, de los principales resultados presupuestales de la cuenta pública, revisada y fiscalizada por el Congreso, presentando un desglose de los ingresos y gastos, así como los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos y otro por capítulo del gasto transferido de la Federación y los resultados alcanzados con su aplicación;  
**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**
- VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resultados semestrales de la cuenta pública aprobada por el congreso Local, presentando un desglose de los ingresos y gastos, así como los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos y un desglose por capítulo del gasto transferido de la federación y los resultados alcanzados de su aplicación;
- VIII. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 6º.-** Corresponde al Secretario de Finanzas:

- I. Formular anualmente, con la participación de las demás dependencias y entidades, el proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo al Gobernador para su aprobación y remisión al Congreso;

- II. Vigilar que el ejercicio presupuestal se realice con estricto apego al presupuesto aprobado, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la presente Ley y a las demás leyes que le sean aplicables;
- III. Efectuar el pago de la nómina del Poder Ejecutivo;
- IV. Realizar las demás erogaciones mediante la firma de órdenes de pago y los cheques con cargo a las cuentas del Estado, autorizando las firmas que mancomunadamente deban girarlos;
- V. Aprobar el sistema de programación del gasto público y autorizar el ejercicio del presupuesto, efectuando las erogaciones de acuerdo a los programas, así como los presupuestos aprobados por el Congreso y observando los montos mensuales programados;
- VI. Operar el sistema de contabilidad del Estado y formular los informes financieros a que obliguen las disposiciones legales respectivas;
- VII. Elaborar mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos del Gobierno del Estado y solicitar su publicación en el *Periódico Oficial del Estado* y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad;  
**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**
- VIII. Elaborar los resultados semestrales de la cuenta pública del Estado y presentarla al titular del Poder Ejecutivo para su firma y revisión al congreso del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;
- IX. Dictar los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades, para el ejercicio del presupuesto;
- X. Proponer al Gobernador las ampliaciones de partidas presupuestales cuando existan disponibilidades de ingresos superiores a los egresos aprobados por el Congreso; y
- XI. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 7°.-** Son atribuciones de la Contaduría Mayor:

- I. Verificar y evaluar las actividades financieras de las entidades, con apego a esta Ley y demás disposiciones relativas;
- II. Practicar las auditorías, visitas e inspecciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Formular recomendaciones a las entidades fiscalizadas sobre sistemas, métodos, procedimientos o medidas que estime pertinentes se adopten.

**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**

- IV. Revisar los resultados semestrales de la cuenta pública estatal, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones, la elaboración y entrega del informe primero de auditoría hasta la terminación del informe final de auditoría, con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, la cual deberá quedar concluida dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación de los mismos por el Gobierno del Estado.

Al respecto, deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto los informes finales de auditoría del primer y segundo semestres, dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación del resultado de la cuenta pública semestral por parte del gobierno del Estado, para efectos de que la Comisión elabore el dictamen de resultados correspondiente; y

**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**

- V. Las demás que señale su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 8°.-** Son atribuciones de la Contraloría:

- I. Auditar los estados financieros y el ejercicio del gasto, de conformidad con el presupuesto autorizado a las dependencias, organismos descentralizados, organismos públicos autónomos, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos de fomento y fideicomisos públicos;
- II. Evaluar la aplicación del gasto mediante los procesos de revisión para asegurarse de que se realice con honestidad, transparencia y estricto apego al Presupuesto;
- III. Realizar la función de revisión con carácter preventivo, para ejercer el control y la vigilancia de los recursos asignados a las dependencias, organismos descentralizados, organismos públicos autónomos, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos de fomento y fideicomisos públicos;
- IV. Prevenir irregularidades en el ejercicio del Presupuesto y, en caso de detectarlas, aplicar las medidas correctivas y de apremio que procedan;
- V. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 9°.-** Los titulares de las dependencias y entidades, así como los designados por los Poderes Legislativo y Judicial que ejerzan recursos presupuestales, serán directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, de la correcta autorización, administración y aplicación de los recursos, además del apego absoluto a las disposiciones fiscales locales y federales establecidas.

**ARTICULO 10.-** La constitución de fideicomisos, así como la modificación a su patrimonio o su disolución, serán autorizados por el Gobernador. El carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado corresponderá a la Secretaría.

**ARTICULO 11.-** Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones manejen fondos del erario, deberán caucionar su manejo mediante fianzas de fidelidad expedidas por instituciones de fianzas autorizadas.

**ARTICULO 12.-** Los Poderes Legislativo y Judicial quedan sujetos a las disposiciones relativas al ejercicio presupuestal, la contabilidad, así como al control y evaluación del gasto público previstas en el presente ordenamiento.

## **CAPITULO II DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**ARTICULO 13.-** El Presupuesto se formulará de acuerdo a las estimaciones anuales de las diferentes fuentes de ingresos procedentes y a los programas que tengan definidos objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, teniendo como referencia el Plan Estatal de Desarrollo o acciones contingentes o imprevistas, instruidas por el Gobernador. Se elaborará para cada ejercicio fiscal y los recursos que lo conforman procederán de fuentes federales, estatales y, en casos requeridos, de los financiamientos que constituyen deuda pública.

Invariablemente para la formulación del presupuesto se deberá cuidar el equilibrio financiero entre la disponibilidad de ingresos estimados y el gasto a comprometer.

**ARTICULO 14.-** La Secretaría tendrá la facultad para solicitar la información que considere pertinente para la integración del anteproyecto de Presupuesto, con base en los lineamientos, formatos, e instructivos que considere necesarios, para formular las medidas de racionalidad y austeridad presupuestal, así como de resolver los casos de duda sobre la mejor aplicación de esta Ley.

**ARTICULO 15.-** Para efectos de la integración y formulación del anteproyecto de Presupuesto de Egresos, durante el mes de septiembre de cada año, la Secretaría solicitará a las dependencias y entidades, la presentación de su propuesta presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal, con base en los techos financieros, los lineamientos emitidos y formatos que ésta diseñe para tal fin. La propuesta se sujetará cuando menos a los siguientes lineamientos:

- I. El número de plazas serán las indispensables, a fin de disponer de menos recursos para gasto corriente y más para la inversión y mejor prestación de los servicios públicos;

- II. Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo, sobresueldo y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta;
- III. Relacionar la cantidad y tipo de equipos, mobiliario, materiales, refacciones, herramientas y servicios que requerirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal para el cual se elabora la propuesta, así como su costo a la fecha de formulación;
- IV. Señalar los objetivos, metas y programas que cumplirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal de que se trate, estableciendo los montos que serán destinados a cada uno de los programas. Los objetivos, metas y programas deberán estar en plena congruencia con la Ley de Planeación del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo; y
- V. El monto total propuesto por cada dependencia o entidad deberá estar ajustado al techo financiero que dé a conocer la Secretaría, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial integrarán sus propuestas en concordancia con lo aquí establecido.

**ARTICULO 16.-** La Secretaría, con base en las propuestas de los titulares de las Dependencias y Entidades, integrará, analizará y determinará la procedencia de las asignaciones en los programas y partidas correspondientes que serán la base para conformar el anteproyecto de presupuesto. En caso de no recibir las propuestas a más tardar el día 15 de octubre de cada año, la Secretaría queda facultada para decidir el Presupuesto que habrá de proponerse para cada caso, con los elementos disponibles; esto último procederá también para el caso de los Poderes Legislativo y Judicial.

**ARTICULO 17.-** El Secretario presentará al Gobernador el proyecto de Presupuesto para su consideración y validación respectiva, con el propósito de remitirlo como iniciativa al Congreso para su análisis y aprobación, en su caso. En la integración del proyecto se deberán observar al menos los siguientes criterios:

- I. Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones de Gobierno del Estado, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad;
- II. Cuidar que el total de amortizaciones previstas para el pago de la deuda pública acumulada de ejercicios anteriores y que deberá pagarse durante el ejercicio fiscal que se presupuesta, no comprometan o desequilibren las finanzas del Gobierno del Estado, a fin de asegurar el adecuado mantenimiento de la planta administrativa, la inversión en obra de contenido social y la prestación de los servicios públicos;
- III. El monto del Presupuesto de Egresos será invariablemente igual al del Presupuesto de Ingresos; y
- IV. Las amortizaciones para la deuda pública sólo podrán ser propuestas en el capítulo de deuda pública, debiéndose crear una partida para cada crédito.

**ARTÍCULO 18.-** El Gobernador presentará al Congreso, durante la primera quincena del mes de diciembre, la iniciativa de Presupuesto, a la que deberá anexar la siguiente información:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del mismo, en los que deberán señalarse los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como los ingresos estimados por programa;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;
- III. Estimación de ingresos y gastos para el ejercicio presupuestal que se propone, así como la calendarización del egreso para cada uno de los meses;
- IV. Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por categoría presupuestal;
- V. Estimación final de ingresos y gastos del ejercicio presupuestal en curso;
- VI. Situación de la deuda pública estimada al final del ejercicio presupuestal en curso y de la que tendrá al término del inmediato siguiente; y
- VII. Los demás informes financieros y datos estadísticos que se consideren convenientes.

**ARTÍCULO 19.-** El Congreso y sus comisiones podrán solicitar la presencia del Secretario en las sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto, debiendo proporcionar la información que requieran.

**ARTICULO 20.-** El Congreso, una vez aprobada la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos legales procedentes, analizará el proyecto de Presupuesto y, en su caso, lo aprobará.

Si el 1° de enero no hubiere sido aprobado el Presupuesto correspondiente, quedará en vigor sin modificaciones y en forma provisional el del año anterior, hasta en tanto no sea aprobado y publicado el nuevo ordenamiento.

**ARTICULO 21.-** Aprobado el Presupuesto por el Congreso será enviado al Gobernador para su promulgación y publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Las transferencias de recursos a los Poderes Legislativo y Judicial se desglosarán por partidas y montos como anexos del Presupuesto, en la publicación a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 22.-** El Presupuesto constituye el documento rector del gasto público estatal en un ejercicio fiscal, no pudiéndose modificar durante el año sin la autorización previa del Congreso, salvo en lo que expresamente autoricen esta Ley y el Decreto que apruebe el Presupuesto.

### **CAPITULO III DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL**

**ARTICULO 23.-** La Secretaría será la facultada para realizar, autorizar o transferir pagos con cargo al presupuesto. Los titulares de cada dependencia o entidad, serán responsables directos de los recursos que comprometan, así como de su ejercicio y comprobación.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios, la Secretaría solo tendrá la responsabilidad de transferir los recursos que legalmente les correspondan y de hacer el registro correspondiente.

**ARTICULO 24.-** No podrá liberarse ninguna erogación sino existe partida que lo autorice y ésta tenga la suficiencia de los recursos que lo cubra. En ningún caso podrán afectarse partidas contrarias a su naturaleza.

La Secretaría realizará las transferencias cuando el Gobernador le autorice dicha acción entre partidas de una misma dependencia, cuando estén plenamente fundamentadas y sea necesario hacerlas, por lo que las dependencias deberán justificarlas y solicitarlas a la Secretaría, para el análisis y, en su caso, aprobación correspondiente. En caso de las Entidades sus titulares tendrán a su cargo esta atribución.

Habrán partidas de ampliación automática, mismas que serán señaladas anualmente en el presupuesto.

**ARTICULO 25.-** Cuando por imprevistos, contingencias o acuerdos impostergables por su impacto social o económico con instancias federales o locales se hagan necesarias modificaciones al presupuesto aprobado, el Gobernador queda facultado para autorizar erogaciones adicionales o extraordinarias, únicamente cuando existan disponibilidades o suficiencias financieras para cubrirlas y que no afecten o disminuyan los montos presupuestales que dejen inconclusa una obra o programa ya autorizado.

**ARTICULO 26.-** Cuando por razones financieras no previsibles se deba disminuir el monto total del presupuesto autorizado, se informará al Congreso de las cancelaciones o reducciones de programas o partidas específicas que se consideren procedentes ajustar al nuevo techo presupuestal, cuidando no afectar los programas sociales prioritarios.



**ARTICULO 27.-** La Secretaría liberará los recursos con cargo a las dependencias y entidades correspondientes, realizará las transferencias procedentes y cubrirá los compromisos de acuerdo a la calendarización o programación que se determine o acuerde.

La liberación de los recursos de los Poderes Legislativo y Judicial se efectuará con cargo a sus respectivos presupuestos y a través de sus propias áreas autorizadas para ello.

**ARTÍCULO 28.-** Las erogaciones con cargo al Presupuesto serán justificadas y comprobadas con los documentos originales debidamente requisitados normativa y fiscalmente; asimismo, ninguna cantidad podrá ser erogada si no existen los sustentos siguientes: la disponibilidad presupuestal, la autorización de la operación, ya sea por ley, convenio, acuerdo o disposición específica que lo señale; el programa para el que se destinan; y la concreción o entrega satisfactoria del bien o servicio que se hubiere convenido.

**ARTÍCULO 29.-** Los pagos que afecten el presupuesto se realizarán mediante cheques nominativos o bien a través de los medios electrónicos que se convengan específica y claramente con las instituciones bancarias, proveedores y empleados, con cargo a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado. Tanto los cheques como los pagos por medios electrónicos deberán ser firmados indistintamente en forma mancomunada por dos servidores públicos facultados para ello en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Queda estrictamente prohibido expedir cheques o realizar pagos electrónicos al portador, en blanco o a beneficiario diferente al que ampare documentación comprobatoria de la adquisición de bienes o servicios, nombramientos, decretos, acuerdos o convenios específicos previa y debidamente aprobados.

La liberación de recursos para cubrir fondos revolventes se hará a través de cheques nominativos y su importe no podrá exceder de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTICULO 30.-** Una vez concluida la vigencia del presupuesto, sólo procederá la realización de pagos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren contabilizados al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio en que la obligación se hubiera contraído;
- II. Que exista disponibilidad presupuestal para ello en la fecha en que se devengaron;  
**(Reformado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**
- III. Que se informe a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda al gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto; y
- IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que justifiquen los pagos respectivos, a más tardar en la fecha que se precisa en la fracción anterior.

#### **CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y LA CUENTA PÚBLICA**

**ARTICULO 31.-** La Secretaría realizará el registro de las operaciones y la formulación de estados financieros con apego a los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados. Las operaciones deberán estar respaldadas por los documentos originales comprobatorios que cumplan con los requisitos fiscales y justifiquen plenamente las erogaciones.

En el caso de las Entidades, la contabilidad que se realice en la Secretaría se concretará al registro contable de las transferencias. Estas instancias serán responsables de su propia contabilidad y del archivo y custodia de sus documentos, procurando que su contabilidad sea homologada, en lo posible, con la de la Secretaría.

En las transferencias a los municipios se realizará únicamente el registro de éstas.

**ARTICULO 32.-** Los sistemas de contabilidad deben diseñarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, egresos, costos unitarios y avances en la ejecución de obras, así como de programas en general, de manera que permitan evaluar o medir los resultados del ejercicio de los recursos públicos.

**ARTICULO 33.-** La contabilidad del Gobierno del Estado se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, el ejercicio y la evaluación del presupuesto.

**ARTICULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública del Gobierno del Estado está constituida por los estados contables, financieros, patrimoniales y presupuestales que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás ordenamientos aplicables en la materia; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda estatal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; el resultado de las operaciones; los estados analíticos de la deuda pública estatal, así como la información estadística pertinente.

**ARTICULO 35.-** La Secretaría formulará el proyecto de cuenta pública, conformado por los resultados de las operaciones emanadas de las dependencias y entidades, cuyos titulares serán responsables de la suficiencia, veracidad y validez de la información que se proporcione. El Gobernador presentará la cuenta pública al Congreso en los términos establecidos por la Constitución del Estado.

## **CAPITULO V DEL CONTROL**

**ARTÍCULO 36.-** La Contaduría Mayor, la Contraloría y los órganos de control interno de las entidades, tendrán facultades exclusivas para realizar dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las auditorías necesarias que permitan comprobar que el ejercicio de los recursos se hubiere efectuado de acuerdo a las disposiciones legales y normatividad específica.

**(Adicionado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**

Las revisiones se deberán realizar por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión estatal.

**(Adicionado Dec. 100, aprob. 23 de julio de 2004)**

Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

**ARTICULO 37.-** Al inicio de cada ejercicio fiscal, la Secretaría y la Contraloría, con base en los lineamientos de racionalidad y austeridad presupuestal que formule la primera, así como de otras disposiciones reglamentarias que se acuerden con ésta, emitirán las políticas de control necesarias para que tales normas se cumplan, tanto en las dependencias como en las entidades, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, en los cuales sus titulares emitirán dichas políticas.

**ARTICULO 38.-** Los titulares de las dependencias y de las entidades que reciban recursos con cargo al presupuesto, estarán obligados en todo momento a proporcionar a los órganos de control o despachos contables autorizados, todas las facilidades requeridas, así como los documentos comprobatorios, libros, registros, archivos contables y en general la información necesaria que permita la completa evaluación de la aplicación de los recursos.

## **CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTICULO 39.-** Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad los servidores públicos que en forma dolosa o por negligencia infrinjan las disposiciones contenidas en ésta y en las normas que de la misma se deriven, que se conozcan con motivo de:

- I. Auditorias o investigaciones que se realicen a través de la Contaduría Mayor, de la Contraloría o de los órganos internos de control de las entidades;
- II. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor;
- III. Pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen como resultado de lo enunciado en el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Quejas y denuncias que se formulen con relación al desempeño del cargo de los servidores públicos, las cuales serán presentadas a la Contraloría o a la Contaduría Mayor, quienes para conocer de ellas no exigirán mayores formalidades, sino que las mismas sean por escrito y el denunciante o quejoso manifiesten sus generales.

Son solidarios en responsabilidad con los servidores públicos, los particulares que hubieren participado en actos deliberados para incumplir o violar lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento.

**ARTICULO 40.-** Las responsabilidades administrativas, así como las que deban resolverse mediante juicio político, que se produzcan con motivo de infracciones a la presente Ley o su Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO** .- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

**SEGUNDO**.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, aprobada mediante Decreto número 117 de fecha 29 de agosto de 1995 y publicada el 2 de septiembre del mismo año, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Dip. Agustín Martell Valencia  
Presidente

Dip. Rubén Vélez Morelos  
Secretario

Dip. Armando de la Mora Morfin  
Secretario